



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 116 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 14 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Reporte N° 195-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de abril de 2026; Informe de Precalificación N° 196-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de junio del 2025 y los actuados en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 196-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO, en su artículo 10° respecto de la prescripción determina: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el**



| |
|------------------|
| GERENCIA GENERAL |
| DOC. N° 10420889 |
| EXP. N° 06029603 |



Gobierno Regional de Junín



procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 53-2025-GRJ/GGR de fecha 26 de febrero del 2025, por el cual el Gerente General Regional reitera el requerimiento de información respecto a la implementación de recomendaciones derivadas del **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP**, comunicado con el oficio n° 000247-2024-CG/OC5341 de fecha 23 de febrero del 2024, de la existencia de un hecho presuntamente irregular evidenciado respecto a “VERIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL ASESOR LEGAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCION FISCALIZADORA DEL CONSEJO REGIONAL Y DE LOS CONSEJEROS REGIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN” no teniendo respuesta a la fecha, pese al tiempo transcurrido sobre las acciones adoptadas por la entidad para implementar las recomendaciones contenidas, por lo que dispone REMITIR copia de la resolución u otro documento expreso de inicio del procedimiento administrativo y la constancia de notificación al funcionario o servidor público;

Que, con el Memorando Múltiple N° 56-2025-GRJ/GGR de fecha 26 de febrero del 2025, por el cual el Gerente General Regional reitera el requerimiento de información respecto a la implementación de recomendaciones derivadas del **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP**. “COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA VIABILIDAD DE PROYECTOS DE INVERSION DE LA ENTIDAD”;

Que, con el Memorando Múltiple N° 54-2025-GRJ/GGR de fecha 26 de febrero del 2025, por el cual el Gerente General Regional reitera el requerimiento de información respecto a la implementación de recomendaciones derivadas del **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP**. “REGISTRO DE ORDENES DE COMPRA Y ORDENES DE SERVICIO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)”;

Que, a través del Memorando N° 291-2025-GRJ/GGR de fecha 10 de marzo del 2025, por el cual se remite cargos derivados a las áreas usuarias sobre AOP; Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP e Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP, donde se observa que los citados informes de control no fueron remitidos a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de atender la implementación de recomendaciones;

Que, con el Oficio N° 1308-2024-CG/PREVI de fecha 10 de enero del 2024, por el cual se **NOTIFICA** el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP al Gobierno Regional Junín;

Que, con el Oficio N° 1785-2024-CG/PREVI de fecha 12 de enero del 2024, por el cual se **NOTIFICA** el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PREVI-AOP al Gobierno Regional Junín;





Gobierno Regional de Junín



Que, con el Oficio N° 247-2024-CG/OC5341 de fecha 23 de febrero del 2024, por el cual se **NOTIFICA** el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-2-5341-AOP al Gobierno Regional Junín;

Que a través de las Fichas de Resumen – del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP e Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP, donde se determina en las recomendaciones del al titular de la Entidad: *“Adoptar las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, a fin de atender o superar el hecho con indicio de irregularidad evidenciado como resultado de la Acción de Oficio Posterior y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan”*;

Que, de las Fichas de Resumen – del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP e Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP; no se tiene el cuadro de Relación de Personas presuntamente Comprendidas en la Observaciones y los que se encontrarían inmerso en presunta responsabilidad administrativa, pues esta acción se debería obtener de las investigaciones e indagaciones, que se debería realizara, en el proceso administrativo disciplinario, empero en el caso de autos resultaría inoficioso, en razón de las notificaciones de los citados informes que fueron realizadas a la Entidad, y que habría sobrepasado el tiempo permitido para su implementación sobre los hechos con presunta irregularidad y que podrían ser pasible de proceso disciplinario, por lo que se determinaría a las personas con el siguiente cuadro:



| NOMBRE Y APELLIDO | CARGO DESEMPEÑADO | DIRECCIÓN |
|-------------------|-------------------|-----------|
| INDETERMINADO | INDETERMINADO | |

I. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: *“el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que

¹Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013.



Gobierno Regional de Junín



a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, el artículo 94° de la Ley SERVIR establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*;

Asimismo, el numeral 10.1, de la Directiva del PAD, establece que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*;

El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por su parte, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*;

En ese orden de ideas se tiene que: ***"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"***. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente, (negritas nuestro);

De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:

1er supuesto: Tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta.





Gobierno Regional de Junín



2do supuesto: Un (01) año contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

3er Supuesto: En caso la falta sea conocida a través de un Informe de Control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad (Gobernador Regional Junín), recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (03) años.

Asimismo, una vez iniciado el PAD, el plazo máximo para su finalización (plazo de prescripción) es de un (01) año, contado desde la notificación de la resolución de instauración del PAD hasta la emisión de la resolución final, claro está que este se debe contar con la notificación debidamente diligenciada²;

Que, en aplicación a lo antes señalado, el numeral 10° de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, (subrayado nuestro);

Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, partiendo de la normativa antes citada, respecto al cómputo de plazo, cuando la denuncia proviene de una **autoridad de control**, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. La regulación de estos hitos especiales en cuanto a la prescripción, se encuentran regulados por el segundo párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva – PAD, al establecer que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando

² TUO. De la Ley 27444

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.





Gobierno Regional de Junín



el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad;

En esa medida tenemos que la Entidad Gobierno Regional Junín, tuvo conocimiento de los siguientes Informes de Control:

- i. Mediante el oficio N° 1308-2024-CG/PREVI, tuvo conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP, pues fuera comunicada al Gobernador del Gobierno Regional Junín, **el 10 de enero del 2024:**
- ii. Con el oficio N° 1785-2024-CG/PREVI, tuvo conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PREVI-AOP, pues fuera comunicada al Gobernador del Gobierno Regional Junín, **el 12 de enero del 2024;** y,
- iii. A través del oficio N° 247-2024-CG/OC5341 tuvo conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-2-5341-AOP el Gobernador del Gobierno Regional Junín, **el 23 de febrero del 2024.**

Que, en atención a ello y partiendo de la normativa, respecto al cómputo de plazo, cuando la denuncia proviene de una **autoridad de control**, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse desde la fecha en que el Gobernador Regional tomó conocimiento de los informes de control (10 y 12 de enero, y 23 de febrero de 2024). En consecuencia, cuando la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los mismos, el plazo ya se encontraba prescrito, conforme a la regulación del tercer supuesto señalados en líneas arriba, concordante con lo regulado por el segundo párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva – PAD, que establece que: **“cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad;**

En efecto, las razones contundentes para declarar la prescripción de la acción disciplinaria descrita en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP e Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP, se sustenta que estos han sido conocidos por el Gobernador Regional de Junín con fecha 10 y 12 de enero del 2024 y el 23 de febrero del 2024; por lo que contado el año permisible para instaurar procesos administrativo disciplinario, contra los presuntos responsables; la entidad solo tenía el plazo de un (01) año, es decir hasta el 10 y 12 y 23 de febrero del 2025; empero dichos Informes de Control recién fueron puestos en conocimiento de la STPAD mediante los memorandos Múltiples N° 53-54 y 56- 2025-GRJ/GGR **el 26 de febrero del 2025**, respectivamente;





Gobierno Regional de Junín

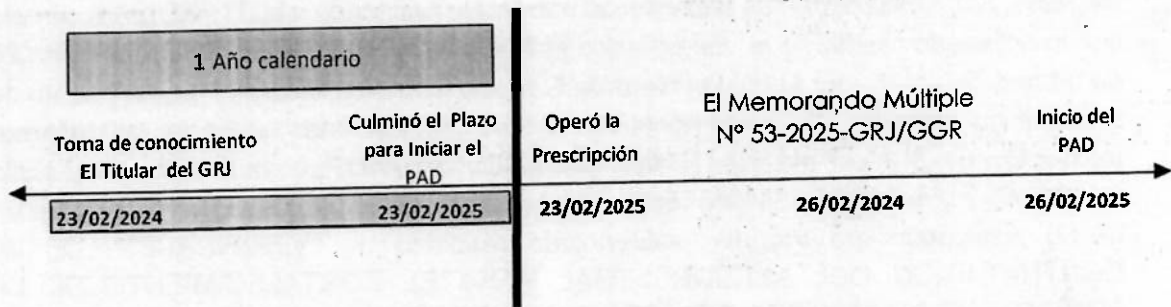


Que, por lo tanto, en el caso concreto, se debe aplicar el tercer supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de **un (01) año** contado a partir de la toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad – Gobernador del Gobierno Regional Junín); siendo el plazo de un (01) año, el cual se iba a cumplir el **10 y 12 enero del 2025 y 23 de febrero de 2025**, dado que en aquellas fechas operaba la prescripción;

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los siguientes Informe:

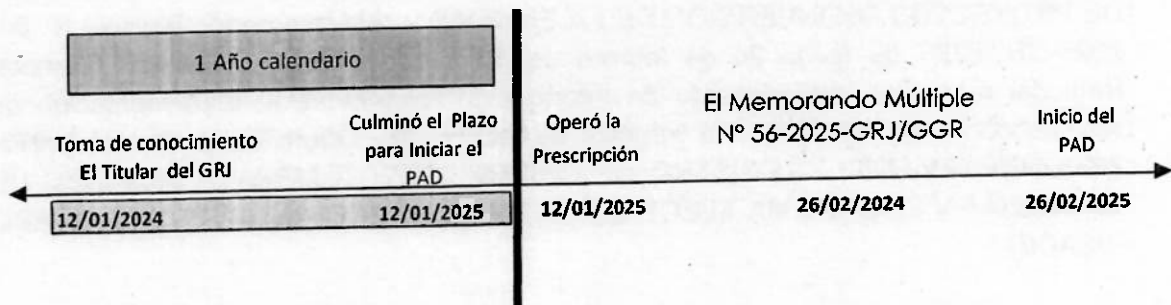
- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP**, comunicado con el oficio n° 000247-2024-CG/OC5341 de fecha 23 de febrero del 2024, de la existencia de un hecho presuntamente irregular evidenciado respecto a "VERIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL ASESOR LEGAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCION FISCALIZADORA DEL CONSEJO REGIONAL Y DE LOS CONSEJEROS REGIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN"

Gráfico N° 01:



- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP**, "COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA VIABILIDAD DE PROYECTOS DE INVERSION DE LA ENTIDAD".

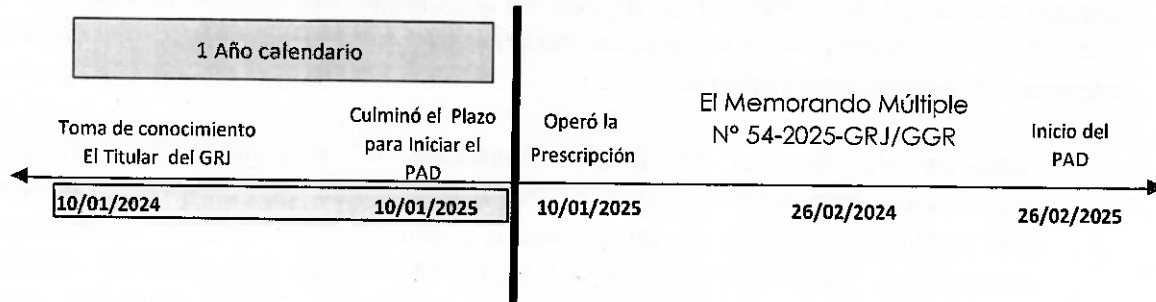
Gráfico N° 02:





3. Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP. "REGISTRO DE ORDENES DE COMPRA Y ORDENES DE SERVICIO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)"

Gráfico N° 03:



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD operó el **10 y 12 de enero del 2025 y 23 de febrero del 2025**, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte del Titular de la Entidad Gobernador del Gobierno Regional Junín, plazo que fue superado al habersele notificado a la STPAD, para cumpla con lo ordenado mediante el memorando Múltiples N° 53-2025-GRJ/GGR de fecha 26 de febrero del 2025, por el cual el Gerente General Regional reitera el requerimiento de información respecto a la implementación de recomendaciones derivadas del **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP**, comunicado con el oficio n° 000247-2024-CG/OC5341 de fecha 23 de febrero del 2024, de la existencia de un hecho presuntamente irregular evidenciado respecto a "VERIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL ASESOR LEGAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCION FISCALIZADORA DEL CONSEJO REGIONAL Y DE LOS CONSEJEROS REGIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN" no teniendo respuesta a la fecha, pese al tiempo transcurrido sobre las acciones adoptadas por la entidad para implementar las recomendaciones contenidas, por lo que dispone REMITIR copia de la resolución u otro documento expreso de inicio del procedimiento administrativo y la constancia de notificación al funcionario o servidor público, Así con el Memorando Múltiple N° 56-2025-GRJ/GGR de fecha 26 de febrero del 2025, por el cual el Gerente General Regional reitera el requerimiento de información respecto a la implementación de recomendaciones derivadas del **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP**. "COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA VIABILIDAD DE PROYECTOS DE INVERSION DE LA ENTIDAD" y el Memorando Múltiple N° 54-2025-GRJ/GGR de fecha 26 de febrero del 2025, por el cual el Gerente General Regional reitera el requerimiento de información respecto a la implementación de recomendaciones derivadas del **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP**. "REGISTRO DE ORDENES DE COMPRA Y ORDENES DE SERVICIO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)";





Gobierno Regional de Junín



Más aún si, con el Reporte N° 132-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de marzo del 2025, se solicitó los cargos por el cual se habría puesto en conocimiento a la STPAD, los citados Informes de Control, obteniendo respuesta con el Memorando N° 291-2025-GRJ/GGR de fecha 10 de marzo del 2025, por el cual se remite cargos derivados a las áreas usuarias sobre AOP; Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP e Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP, donde se observa que los citados informes de control no fueron remitidos a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de atender la implementación de recomendaciones;

Por último de acuerdo a las Fichas de Resumen – del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP e Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP, en estos se determina en las recomendaciones al titular de la Entidad: *“Adoptar las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, a fin de atender o superar el **hecho con indicio de irregularidad evidenciado** como resultado de la Acción de Oficio Posterior y de ser el caso, **disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan**”*. Siendo imposible iniciar cualquier acción, por la prescripción acaecida;



Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3., del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General del Gobierno Regional Junín, toda vez que de acuerdo Artículo 26 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales LEY N° 27867. El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, siendo por ende la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de **preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración** contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. (El resaltado y subrayado es nuestro);



Gobierno Regional de Junín



Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es **“tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”**³. Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: **“la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguibles por siempre.”**⁴ (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el *ius puniendi* dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: **“(…) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”**. (El resaltado y subrayado es nuestro);



Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: **“97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”**⁴; por lo que, corresponde a la Gerencia General, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE y a lo expuesto dentro del análisis del Informe de Precalificación N° 196-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, concluye recomendando que resulta procedente declarar la prescripción administrativa del caso antes expuesto;

Que, mediante Reporte N° 095-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de abril de 2026, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se ratifica en el contenido del Reporte N° 924-2025 y del Informe de Precalificación N° 196-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, precisando que en el presente caso no se cuenta

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683.



Gobierno Regional de Junín



con órgano instructor, debido a que el procedimiento no fue instaurado oportunamente, en razón a la prescripción operada;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica adjunta el Informe Técnico N° 001160-2023-SERVIR-GPGSC, el cual desarrolla el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, criterio que resulta aplicable al presente caso;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidades en relación a lo comunicado por 1) El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2024-OCI/5341-AOP, "VERIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL ASESOR LEGAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCION FISCALIZADORA DEL CONSEJO REGIONAL Y DE LOS CONSEJEROS REGIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN". 2) del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30650-2023-CG/PROVI-AOP. "COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA VIABILIDAD DE PROYECTOS DE INVERSION DE LA ENTIDAD" y del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30079-2023-CG/PREVI-AOP. "REGISTRO DE ORDENES DE COMPRA Y ORDENES DE SERVICIO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)", donde se habría evidenciado la existencia de un hecho presuntamente irregular; cometidos por funcionarios y servidores que por la naturaleza de la prescripción, sería indeterminado; por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Órgano de Control Institucional del Gobierno regional Junín y demás dependencias que tengan incidencia sobre el particular, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión del Expediente Administrativo Disciplinario N°196-2025 y copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, debiendo realizar las acciones pertinentes.


REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariam Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica:
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 14 ABR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)